

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *tres pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis* pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los de *no se pagan*

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se *haga un ejemplar* en el sitio de cada Ayuntamiento, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su *estricta responsabilidad*, de conservar los números de este *BOLETIN* coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada *ejemplar*.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y *territorios de Africa* sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para la campaña lanera de 1951-52

Ilmos. Sres.: Por Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 12 de mayo de 1950, se estableció, a título de ensayo, un régimen de libertad para regular la campaña lanera 1950-51, extendiéndose dicha libertad a todo el ciclo, desde el ganadero hasta el usuario final de los manufacturados.

Los resultados obtenidos con el mencionado ensayo no han coincidido con los fines que con el mismo se perseguían, y como, por otra parte, concurren en los mercados exteriores de la lana circunstancias de carácter excepcional, muy notorias, se *hace necesario* regular la próxima

campaña lanera 1951-52 bajo otras directrices, dando con ello por terminado el régimen de libertad que por la mencionada Orden conjunta se estableció.

Al regular la primera campaña se atiende, en primer término, a satisfacer las necesidades de carácter nacional preferentes, así como al abastecimiento de manufacturados a todos los sectores económicos de la nación, señalando para ello tasas que, resultando remuneradoras para los diversos escalones del ciclo lanero, permitan que, en su fase final, lleguen los artículos al consumo a precios asequibles. Asimismo, con objeto de que los referidos precios de tasa sean real y eficazmente aplicados, se crea una adecuada intervención, dando entrada en la realización de la misma a las Agrupaciones gremiales de fabricantes, tan tradicionales en nuestra nación.

En virtud de todo lo expuesto, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, previa aprobación del Consejo de Ministros, disponen:

1.º Se regula la campaña lanera 1951-52, tanto en lo que se refiere a precios máximos de tasa para la lana sucia en campo como para los diversos manufacturados intermedios y finales en fábrica y precios de venta al público de estos últimos.

Asimismo se establecen las disposiciones referentes a la circulación y comercio de la materia prima y manufacturados, y las medidas de comprobación y vigilancia precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de esta Orden, según se detalla en los apartados siguientes de la misma.

A estos efectos, se considera que dicha campaña lanera dará comienzo en primero de mayo de 1951, a partir de cuyo momento entrarán en vigor las disposiciones de esta Orden.

2.º Los ganaderos productores quedan obligados a declarar toda la lana de corte obtenida en su explotación durante la mencionada campaña, así como también todas las existencias procedentes de campañas anteriores que aun pueden quedar en campo, pendientes de venta o reti-

rada, en la fecha de primero de mayo de 1951.

Igual obligación de declarar, tanto sus producciones como sus existencias afecta, a las industrias de tene-
ria o deslanaje.

3.º Para la lana de corte sucia en campo, sobre domicilio del productor o explotación ganadera, regirán los precios que, según los tipos, a continuación se detallan:

Tipo y rendimiento

BLANCAS

- I. Trashumante, 36 por 100, 47'55 pesetas kilogramo.
- II. Barros, 35 por 100 40'95.
- III. Carda, 34 por 100, 37'95.
- IV. Entrefina fina, 39 por 100, 37'50.
- V. Entrefina corriente, 40 %, 22'75.
- VI. Entrefina ordinaria, 45 %, 22'05.
- VII. Basta, 49 por 100, 21'40.
- VIII. Churra, 49 por 100, 20'65.

NEGRAS

- IX. Fina, 40 por 100, 42'30 pesetas.
- X. Entrefina, 40 por 100, 34'20.
- XI. Corriente, 40 por 100, 20'35.
- XII. Ordinaria, 42 por 100, 18'30.
- XIII. Basta, 49 por 100, 17'90.
- XIV. Churra, 49 por 100, 16'85.

Tales precios se entenderán siempre como máximos para las calidades y rendimientos superiores de cada tipo e incluidas en ellos, cuando proceda, las primas de sobrestimación y registro lanero, sin que, en consecuencia, puedan ser rebasados por ningún otro concepto.

Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, se establecerán, por mutuo acuerdo entre las partes contratantes, los precios correspondientes, siempre dentro de los máximos de tasa señalados para cada uno de aquéllos y a tenor de la escala normativa de rendimientos y precios que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

En caso de no lograrse tal acuerdo, se fijará el rendimiento y precio correspondiente por una Junta constituida por el Veterinario municipal del término, que actuará como Presidente; un Vocal ganadero, designado por el Sindicato Provincial de Ganadería, y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la escala de precios y rendimientos a que se refiere el párrafo anterior.

El funcionamiento de estas Juntas se regulará oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Los precios de las lanas de tene-
ria o deslanaje se fijarán por la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, guardando la debida ponderación con los que se han señalado para las de corte.

4.º Todos los ganaderos productores vienen obligados a vender la totalidad de la lana de que dispongan en su explotación, dentro de los precios máximos de tasa legal a que se refiere el apartado tercero de esta Orden, exclusivamente a los compradores legalmente autorizados para ello por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

5.º Las ventas a que se refiere el apartado anterior habrán de efectuarse necesariamente antes de las fechas que, en momento oportuno y atendiendo a las circunstancias del desarrollo de la campaña, se señalarán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para las distintas comarcas.

En dichas fechas, las existencias de lana de corte que no hayan sido vendidas y retiradas de la explotación ganadera o domicilio del productor, permaneciendo en poder del mismo, cualquiera que sea el concepto en que lo estén, habrán de ser obligatoriamente ofrecidas por el ganadero productor, bajo su responsabilidad, al mencionado Servicio.

Este se hará cargo de las mismas, retirándolas para su inmediata distribución según necesidades, con abono de su importe al tenedor a los precios de tasa correspondientes, una vez realizada la recepción y liquidación de su importe por los beneficiarios a quienes se adjudique esta materia prima.

El incumplimiento de esta declaración y oferta por parte del tenedor de las lanas será considerado como ocultación y acaparamiento, y sancionado con arreglo a las disposiciones vigentes.

6.º Los cupos de lana sucia serán adjudicados directamente a los industriales manufacturadores finales, entendiéndose por tales los que fabrican artículos dispuestos para su venta al público sin ninguna otra transformación, y siempre en proporción a los cupos teóricos que se señalen a cada uno de aquéllos por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Provincial Textil.

7.º A los efectos de compra y recepción de sus cupos de lana sucia, todos los industriales manufacturadores finales habrán de estar encuadrados en Agrupaciones gremiales inte-

gradas en el Sindicato Nacional Textil.

La facultad de compra de lana sucia en campo radicará exclusivamente en las referidas Agrupaciones gremiales, a las que forzosamente habrán de endosar sus cupos los industriales encuadrados en las mismas, y de las que recibirán las correspondientes cantidades de lana sucia, lavada o peinada, según se establece en los apartados siguientes.

El cupo de compra que, en consecuencia, se reconocerá a cada una de estas Agrupaciones será igual a la suma de los correspondientes a sus agremiados.

8.º Para la realización de estas compras de lana por las Agrupaciones gremiales podrán actuar las mismas directamente mediante compradores propios que al efecto propongan y sean autorizados, o utilizando, si así lo desean, los habituales comerciantes transformadores censados como tales por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a los que, a su vez, podrán realizar endosos, fraccionarios o totales, del cupo gremial correspondiente a la Agrupación.

Las Agrupaciones gremiales podrán señalar, por acuerdo general entre ellas, zonas de actuación y recogida de los cupos que les correspondan; dicho acuerdo, para ser válido, será sometido previamente a la consideración y aprobación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

9.º Los industriales textiles manufacturadores finales, al endosar sus cupos de lana en sucio a favor de la Agrupación gremial a la que pertenezcan, harán constar, para cada uno de los tipos que tengan asignados, las cantidades que deseen recibir en lana sucia, lavada o peinada.

10. Las Agrupaciones gremiales distribuirán entre sus agremiados la lana adquirida con destino a los mismos equitativamente y en proporción a sus cupos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

11. Dentro de cada Agrupación gremial se constituirá una Junta delegada integrada por los industriales manufacturadores finales que formen parte de la misma, la que tendrá a su cargo la dirección y responsabilidad en la entrega de los cupos a que se refieren los apartados anteriores.

12. Los industriales manufacturadores finales podrán encargar la operación de hilado de la lana que, en cualquiera de las tres formas autorizadas por los apartados precedentes, reciban a través de su Agrupación gremial a las industrias de hilatura que estimen conveniente, y contrata-

rán libremente con las mismas tanto las características del hilado u obtener como el precio de la operación, en tal forma que encajen dentro de los precios máximos de tasa establecidos para los manufacturados finales.

13. Se precisará y exigirá la guía única de circulación para amparar el transporte de las materias primas y manufacturados intermedios siguientes:

Lana sucia de corte.

Lana de tenería o deslanaje y viejas o usadas.

Lana lavada y peinada.

Pieles lanares.

Excepcionalmente, el transporte de lana sucia desde el domicilio del productor hasta almacén auxiliar de recogida, en su caso, podrá realizarse al amparo del documento que establezca el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Los transportes de los hilados, desde las industrias de hilatura hasta las de manufactura siguiente, se efectuarán amparados con el documento de contratación de los mismos que al efecto se establezca como reglamentario.

14. La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, por mediación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y a través de las Agrupaciones gremiales de la industria textil, adoptará las medidas oportunas para lograr queden debidamente atendidas las necesidades estimadas de tipo preferente. Para ello se dedicarán porcentajes, que podrán alcanzar hasta el 70 por 100 de la total recogida de cada tipo de lana de corte o tenería, con destino a las siguientes atenciones:

a) Vestuario de los Ejércitos y Fuerzas Armadas; Beneficencia, atenciones hospitalarias y otras especialmente autorizadas.

b) Tejidos económicos, con arreglo a la escala de tipos y calidades que se especificarán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, con precios de venta al público, para las diversas series, comprendidos entre pesetas 70 y 147 por metro.

c) Otros manufacturados textiles a base de lana, distintos de los tejidos que, reputándose igualmente de carácter económico, guarden, por sus precios, la debida proporción los topes señalados para los tejidos.

Para la fijación de los precios de los artículos a que hacen referencia los apartados b) y c), la Secretaría General Técnica establecerá los máx-

genes comerciales máximos que podrán aplicarse en la venta de los mismos, armonizando en lo posible los intereses del sector comercial con los de los consumidores.

Las cantidades de lana no afectadas a las atenciones preferentes que acaban de señalarse serán dedicadas a la fabricación de manufacturados con destino bien al mercado interior o, en su caso, a la exportación. Los precios de venta al público de dichos manufacturados cuando sean atribuidos al mercado interior, se establecerán por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la que señalará las series de los mismos, partiendo del precio que como tope superior se ha marcado para los económicos, y sin que rebasen los de 250 pesetas por metro lineal para los tejidos, y los que resulten ponderados con dicho tope, para los restantes manufacturados. Excepcionalmente, y cuando se trate de artículos de calidades especiales superiores de fabricación no habitual, podrá llegarse a precios mayores, sin rebasar el tope de 325 pesetas por metro.

15. Las lanas bastas y churras tipos VII, VIII, XIII y XIV serán adquiridas directamente por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en campo, y, después de cubrir debidamente las necesidades del mercado interior, se pondrán las existencias restantes a disposición de los Organismos competentes, para su exportación.

Igual procedimiento de recogida podrá utilizarse, si llegara a ser necesario, para las restantes lanas de tipos negros.

16. Para las lanas lavadas y peinadas, sobre lavadero o industria de peinaje, regirán como precios de tasa máximos, por tipos y para calidades diversas, los que se establecerán oportunamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

17. Todos los tejidos deberán llevar marcados en orillo el nombre de la industria que los fabricó o marca de fábrica registrada, el año de fabricación y el precio de venta al público. En los correspondientes a las series de tipos económicos se hará constar esta circunstancia en el marcado.

Para la lana de paquetería y labores se observará idéntico requisito en los envases o fajas de las madejas u ovillos en su caso, y para los restantes manufacturados que no admiten dichos tipos de marcado se establecerán, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Indus-

tria y Comercio, los sistemas adecuados.

18. Los diversos laneros transformadores, manufacturadores intermedios y manufacturadores finales, deberán prestar declaración hasta el 15 de mayo de 1951, con arreglo a la situación en primero de dicho mes, de las existencias diversas de materia prima, manufacturados intermedios y manufacturados finales que tengan en sus propios almacenes y centros de trabajo en esta última fecha.

Estas declaraciones se presentarán por duplicado ejemplar en los respectivos Sindicatos Provinciales Textiles para su curso por los mismos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, quedando autorizados para utilizar dichas materias primas declaradas en sus diversos grados de transformación en la fabricación de manufacturados comprendidos en las series no definidas como económicas y a las que se refiere el apartado 14 de esta Orden, siempre dentro de los precios establecidos para ellos y alcanzándose igualmente la obligación del marcado que se menciona en el apartado 17.

19. Los comerciantes compradores de lana en sucio que no realicen transformación industrial alguna vendrán obligados asimismo a prestar declaración de todas sus existencias de materia prima referidas al 1.º de mayo, con análogas formalidades y plazos que se han señalado en el apartado anterior.

Todas estas existencias, al no haber sido utilizadas ni en su primera fase durante la campaña 1950-51, se considerarán incorporadas, a todos sus efectos, a la nueva campaña 1951-52, que se regula por la presente Orden.

20. Los comerciantes de tejidos al por mayor o detall podrán optar entre asimilar sus actuales existencias, en cuanto a calidades y precios se refiere, a las series que se establezcan por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 de esta Orden conjunta, o continuar la venta de los mismos a los precios resultantes de su adquisición en régimen de libertad. En el primer caso, y una vez publicada por dicha Secretaría General Técnica la resolución correspondiente, dispondrán de un plazo de noventa días, a contar de la fecha de publicación de la misma, para etiquetar, bajo su propia responsabilidad, todas las existencias que se

acojan a esta forma de liquidación, en forma visible, con arreglo a las instrucciones complementarias que sobre ello se dicten. Cumplido dicho requisito, al considerar las citadas existencias como incorporadas a las nuevas series que se establezcan como consecuencia de esta Orden, podrán venderse libremente a los precios marcados, hasta su total extinción.

En el caso en que, por el contrario, se decidan por continuar la venta a los precios resultantes de los de compra de los artículos de que se trate, habrán de someter éstos al marchamado oficial, mediante la utilización del marchamo reglamentario para ello y con la intervención de los Organismos oficiales encargados de realizar esta operación, en la forma que por disposición de dichos Organismos se establezca.

La operación de marchamado deberá quedar terminada en plazo no superior a noventa días, a contar de la fecha de la publicación de las series y precios de tejidos, dándose un plazo de un año para la liquidación de todos los artículos así marchamados. Transcurrido dicho plazo, las existencias que queden pendientes de venta habrán de ser asimiladas forzosamente a los tipos tasados, según sus calidades.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para que se pongan a la venta los tejidos de nuevos tipos, especialmente los llamados económicos, con la mayor rapidez posible.

21. Los precios de confección de prendas en serie, en general, y los de sastrería para caballero, cuando se utilicen cortes de tejidos de tipos económicos, serán los que como tasa máxima se establezcan por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Cuando se trate de confecciones con otros tejidos, los precios de confección serán considerados libres hasta nueva disposición en contrario; pero los sastres confeccionistas vendrán obligados a expedir factura en que, por separado y con todo detalle, se haga constar:

- 1.º Precio del tejido (corte) empleado en la confección.
- 2.º Precio de los forros y fornituras.
- 3.º Precio de coste de la confección propiamente dicha.

Asimismo quedan obligados a contabilizar estas facturas en sus libros oficiales, con idéntica separación de conceptos.

Los industriales de sastrería vienen obligados a aceptar los tejidos que para la confección de sus prendas les sean facilitados por el público en general.

22. Los diversos Organismos de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, además de realizar las funciones que se les encomiendan a lo largo de los distintos apartados anteriores, adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, cuantas medidas estimen necesarias para la mayor eficacia de cuanto se dispone en la presente Orden.

23. El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Orden y sus disposiciones complementarias, o la negligencia comprobada en su ejecución, será considerado como desobediencia a las órdenes del Gobierno y se sancionará con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

24. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente.

Dios guarde a VV. 11. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1951.—
Rein.—Suanzes.

Ilmos. Sres.: Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 121, de fecha 1-5-1951).

SECCION CUARTA

Núm. 2.674

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Circular dirigida a las Sociedades sobre presentación de balances

El artículo 9.º de la vigente Ley de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria dispone que la presentación de la documentación reglamentaria, a efectos de la oportuna liquidación por tarifa 3.ª, debe realizarse dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses contados desde el día en que devenga la cuota.

Esta Administración recuerda a los socios gestores, directores, gerentes o administradores legales de las Sociedades, y a los fundadores, directores, presidentes o representantes de las Asociaciones y presidentes de las Corporaciones administrativas sujetas a imposición por dicha tarifa 3.ª, la expresada obligación fiscal, con el fin de que dentro de dicho plazo, que

terminará el 31 de los corrientes por lo que se refiere al ejercicio de 1950, presenten la documentación referida; advirtiéndoles que, de no realizarlo, les serán impuestas con todo rigor las sanciones reglamentarias, llamándoles especialmente la atención sobre el hecho de incurrir automáticamente en la multa a que se refiere el artículo 26 de la vigente Ley de Utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Zaragoza, 10 de mayo de 1951.—
El Administrador de Rentas Públicas,
C. Villarino.

Núm. 2.675

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Impuesto de radioaudición

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia; Hago saber: Que desde el 10 del presente mes hasta el día 10 del próximo mes de junio se efectuará la cobranza a domicilio del referido impuesto, correspondiente al año 1951, para los poseedores de aparatos radiorreceptores comprendidos en los epígrafes A, B, C, D, E, F y G de recibos anuales, y primer semestre por lo que se refiere a los epígrafes A, B, C, E y F de recibos semestrales de las tarifas correspondientes a este tributo.

Transcurrido dicho plazo, y en los diez días siguientes al mismo, podrán, los que no lo hubieran realizado, satisfacer el importe que corresponda en las oficinas de la entidad recaudadora (sitas en el edificio de Correos), bien entendido que de no realizarlo hasta el día 20 del próximo mes de junio se incurrirá en el apremio del 20 por 100 de las cuotas.

Zaragoza, 10 de mayo de 1951.—
El Tesorero de Hacienda, A. Fernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2.691

JUZGADO NUM. 1

D. José María de Mesa Fernández, Magistrado, Juez del Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital;

Hago saber: Que a virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en el ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador señor Rey, en nombre de D. Francisco

García Blasco, contra D. Eulogio Larcruz Lanaspá, en reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y segunda subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día cinco de junio próximo y hora de las diez, los bienes embargados a dicho demandado y que son los siguientes:

Cuatro medias pipas pintadas de marrón.

Un banquillo soporte para las mismas.

Un tonel de unos 100 litros de cabida con unos 50 litros de moscatel.

Tres garrafas y vino malo en una de ellas.

Una estufa hierro para carbón y otra para petróleo.

Un mostrador.

32 botellas y media de licorés de varias marcas y tamaños.

Dos cajas de doce botellas cada una, de "Orange".

Un aparato de luz, forma bomba.

Cuatro mesas madera y tableros de piedra.

Una mesa pie hierro y piedra mármol rpta.

Otra mesa igual de madera y tablero piedra.

Una cocina económica de hierro.

Catorce sillas madera plegables.

Tres taburetes.

Dos embudos metálicos.

Una máquina de coser "Singer".

Un armario de luna de un cuerpo, con luna biselada.

Un comedor compuesto de mesa y armario.

Todos estos bienes fueron tasados pericialmente en 5.577'50 pesetas.

Se advierte: Que dichos bienes salen a subasta por la suma de pesetas 4.183'12, o sea con el 25 por 100 de descuento por tratarse de segunda subasta; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en el Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100, al menos, de dicho tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que el depositario de los muebles es D. Mariano Urbéz, domiciliado en Fernando el Católico, 31, quien los pondrá de manifiesto a los interesados, y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Zaragoza a uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno. José María de Mesa.—El Secretario, Justo López.

Núm. 2.626

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria del mismo se sigue expediente de dominio instado por el Procurador Sr. Peiré, en nombre y representación de D.^a María Lobera Gracia, mayor de edad, de esta vecindad, calle Dos de Enero, número 2, para inscribir en el Registro de la Propiedad las siguientes fincas:

Una casa con corral, sita en la calle Mayor y su número 18, lindante: Por la derecha entrando, con Pedro Buenacasa; por la izquierda, con calle y carretera; por frente, con calle Mayor; y por la espalda, con carretera. De extensión superficial desconocida.

Título.—D. Jerónimo Alastuey, durante su matrimonio con doña María, por comprá al Ayuntamiento de El Burgo el año 1916, sin que se otorgase escritura. Sobre este solar, y con dinero propio de la sociedad conyugal, se edificó la casa que se describe, en el propio año 1916, desde cuya fecha la poseyeron quieta y pacíficamente en concepto de dueños, pagando a su nombre la contribución territorial.

El valor de esta casa es de pesetas 7.200. Pertenece a D.^a María Lobera la mitad indivisa en pleno dominio y en usufructo de viudedad la otra mitad, cuya nuda propiedad corresponde a los hijos del matrimonio que se expresarán.

Campo en el paraje de "Las Peñas", de 40 áreas y 20 centiáreas de cabida, lindante: Al Norte y Oeste, con cabañera; Sur, con Fernando Cuenca, y al Este, con Manuel Gracia.

Título.—Este campo está integrado por dos de la misma cabida que adquirió D. Jerónimo Alastuey por herencia de su padre, D. Jerónimo Alastuey Gracia, mediante división y adjudicación de la herencia de este señor entre sus hijos, llevado a efecto en documento privado otorgado en El Burgo el día 6 de noviembre de 1904, suscrito por D. Jerónimo Alastuey y sus coherederos y hermanos D. Jesús y Josefa Alastuey Larrayad, ésta difunta, habiéndole sobrevivido su viudo, José Lacosta.

El otro campo fué adquirido por D.^a María Lobera, por herencia de su padre, D. Tomás Lobera Monzón, mediante división y adjudicación de su herencia, hecha constar en documento privado suscrito por D.^a María y sus hermanos y coherederos Do-

mingo, Isidro, Martina, Lucía, Juana y Raimunda Lobera Gracia, de los que solamente viven en la actualidad Martina y Lucía, vecinas de El Burgo de Ebro, en enero de 1910.

Siendo colindantes estos campos, por conveniencia y mayor facilidad para el cultivo, el Sr. Alastuey los unió formando uno solo, y así han permanecido desde 1910 hasta la fecha. No están en poder del actor los documentos de adjudicación y división de herencia.

Corresponde esta finca a D.^a María Lobera en una mitad indivisa en pleno dominio, y en usufructo de viudedad la otra mitad. La nuda propiedad de esta mitad indivisa pertenece a los hijos y herederos de don Jerónimo que se expresarán.

El valor de este campo es de pesetas 1.663'50.

Otro campo en la partida "Las Peñas", de cabida 11 áreas y 80 centiáreas, lindante: Al Norte, con otro de D. Jerónimo Alastuey, hoy de sus hijos y herederos y de ésta; Sur y Este, con Fernando Cuenca, y al Oeste, con acequia y cabañera.

Título.—Este campo fué adquirido por D. Jerónimo Alastuey, durante su matrimonio con D.^a María, por el mismo título que el campo que se describe en el número 5, por compra a D.^a Ciriaca Gracia Alvero; por tener carácter consorcial, pertenece en una mitad indivisa a D.^a María Lobera en pleno dominio y libre disposición, y en otra mitad, en usufructo de viudedad, a mi representada, y en nuda propiedad a los hijos y herederos de D. Jerónimo Alastuey.

Este campo se valora en 501'50 pesetas.

Otro campo sito en la partida "El Soto"; de cabida 9 áreas, 60 centiáreas. Linda: Al Norte, con camino; al Sur, con acequia; al Este, con Miguel Garralaga, y al Oeste, con Emilio Gállego.

Título.—Fué adquirido este campo por compra que hizo D. Jerónimo Alastuey a los hermanos de D.^a María Lobera Gracia estando casado con ésta, ya expresados, en el año 1910, sin que se hiciese constar en documento público ni privado. Se valora esta finca en 140 pesetas. Tiene, por tanto, carácter consorcial.

Otro campo en la partida de "El Soto", de cabida 10 áreas, 80 centiáreas, lindante: Al Norte, con acequia; al Sur, con Irene Martín; al Este, con campo de Isidoro Lobera, y al Oeste, con Agustín Anadón.

Titulo.—Este campo y el que se describe bajo el número 3 fueron adquiridos por D. Jerónimo Alastuey, constante su matrimonio con D.^a María Lobera, por compra hecha a D.^a Ciríaca Gracia Alvero, vecina de El Burgo, mediante documento privado suscrito el día 6 de septiembre de 1922, pagándose los derechos reales por esta transmisión en carta de pago número 629.

El valor de esta finca es de pesetas 1.539.

Pertenece a D.^a María en pleno dominio en una mitad indivisa, y en usufructo de viudedad la otra mitad, cuya nuda propiedad corresponde a los hijos.

Otro campo en la partida "Mejana de las Peñas", de cabida 19 áreas, lindante: Al Norte, con acequia; al Sur, con cabañera; al Este, con Evaristo Gracia, y al Oeste, con Pedro Auqué.

Titulo.—Fué adquirido este campo por D. Jerónimo Alastuey, estando casado con la actora, por compra hecha a D. Bienvenido Inza Pecondón, soltero, y a D. Vicente Mombiela López y su esposa, D.^a Francisca Beltrán Abadía, mediante documento privado fecha 18 de marzo de 1924, pagándose el impuesto de derechos reales según carta de pago número 751. Pertenece en pleno dominio a mi principal, en cuanto a la mitad indivisa, y la otra mitad, en nuda propiedad, a los hijos del matrimonio, herederos de D. Jerónimo Alastuey, y en usufructo de viudedad a D.^a María Lobera. Su valor es de 2.250 pesetas.

Otro campo sito en la misma partida "Mejana de las Peñas", de cabida 11 áreas, 60 centiáreas, lindante: Al Norte, con acequia; al Sur, con camino; al Este, con Lorenzo Marín, y al Oeste, con Ceferino Abadía.

Titulo.—Lo adquirió D. Jerónimo Alastuey durante su matrimonio por compra a D. Francisco Alfambra Laborda y su esposa, Manuela Beltrán Frote, mediante documento privado suscrito en El Burgo el día 18 de marzo de 1912, por el que se pagó el impuesto de derechos reales, según carta de pago número 177.

Por su carácter consorcial pertenece la mitad a D.^a María Lobera en pleno dominio, y la otra mitad indivisa, en nuda propiedad, a los hijos del matrimonio, herederos del señor Alastuey, y en usufructo viudal a aquélla. Se valora este campo en pesetas 1.377'50.

Otro campo en la misma partida "Mejana de las Peñas", de cabida 12 áreas. Linda: Al Norte y Sur, con acequia; al Este, con Higinio Gracia, y al Oeste, con otro que fué de Je-

rónimo Alástuey y hoy de la actora y de sus hijos. Se valora en 1.425 pesetas.

Titulo.—Este campo y el anteriormente descrito con el número 8 fueron adquiridos por D. Jerónimo Alastuey, durante su matrimonio con la actora, por compra hecha a los hermanos Alberto, Felipe, Joaquina y José López Soro, vecinos de El Burgo, mediante documento privado, en aquel pueblo, otorgado el día 11 de julio de 1911.

Los dos predescritos campos tienen carácter consorcial; por ello, la actora es dueña en pleno dominio de la mitad de cada uno de ellos y usufructuaria de la otra mitad, cuya nuda propiedad corresponde a los hijos del matrimonio. Se valora en 1.325 pesetas.

Otro campo en la partida "Mejana de las Peñas", de cabida 11 áreas, 60 centiáreas, lindante: Al Norte, con acequia; al Sur, con cabañera; al Este, con Evaristo Gracia, y al Oeste, con Narciso Lobera.

Titulo.—D. Jerónimo Alastuey adquirió este campo, durante su matrimonio con D.^a María Lobera, por compra hecha al vecino de El Burgo de Ebro Bienvenido Inza Pecondón, soltero, y don Vicente Mombiela López y su esposa, Francisca Beltrán Abadía, mediante documento privado suscrito en aquel pueblo el día 18 de marzo de 1924. Tiene este campo carácter consorcial y corresponde a D.^a María Lobera en pleno dominio, en cuanto a la mitad indivisa, y en usufructo viudal la otra mitad, cuya nuda propiedad corresponde a los hijos del matrimonio. Su valor es de 1.377'50 pesetas.

Otro campo, también sito en la partida "Mejana de las Peñas", de 40 áreas de cabida, lindante: Al Norte, con acequia; al Sur, con camino; al Este, con Tomás Abadía, y al Oeste, con Bonifacio Beltrán.

Titulo.—Este campo fué integrado por dos de igual cabida comprados por el Sr. Alastuey durante su matrimonio con D.^a María Lobera.

El primero, a Crescencio Beltrán Gascón y su esposa, Bárbara Laguardia López, mediante documento privado otorgado en El Burgo de Ebro el día 5 de abril de 1915, por cuya compra se pagó el impuesto de derechos reales, según carta de pago número 625, y el segundo a los cónyuges Higinio Gracia Lausín y María Lobera Camarasa, mediante documento privado de fecha 5 de octubre de 1916, pagándose según carta de pago número 740.

Tiene este campo carácter consorcial, y corresponde a D.^a María Lobera y sus hijos en la misma proporción que los anteriores. Se valora en 4.750 pesetas.

Otro campo en la partida de "La Noria", de 35 áreas, 60 centiáreas, lindante: Al Norte, Este y Oeste, con Carmen Lobera, y al Sur, con carretera. Se valora en 577'50 pesetas.

Otro campo en la partida "La Virgen", de 15 áreas de cabida, lindante: Al Norte, con carretera; al Sur y Este, con Manuel Bergés, y al Oeste, con Agapito Gállego. Su valor es de 577'50 pesetas.

Otro campo en la partida "Hospital o Cruz Roja". Confronta: Por el Norte, con Santos Marín; al Sur, Este y Oeste, con acequia. Su valor, pesetas 2.784.

Titulo.—Estas tres fincas fueron adquiridas por D.^a María Lobera, a la vez que el que se describe en el número 2, por herencia de su padre, D. Tomás Lobera Monzón, en virtud de aceptación, división y adjudicación de su herencia, llevada a cabo por D.^a María Lobera Gracia y sus hermanos Domingo, Isidoro, Martina, Lucía, Juana y Raimunda, hecha constar en documento privado suscrito por todos ellos en El Burgo el día 7 de enero de 1910, según queda dicho.

Otro campo en la partida "Hospital o Cruz Roja", de cabida 89 áreas y 80 centiáreas. Confronta: Al Norte, con cabañera; al Sur, con acequia; al Este, con Antonio Soro, y al Oeste, con Mariano Bernad. Se valora en 3.350 pesetas.

Titulo.—D. Jerónimo Alastuey adquirió este campo, durante su matrimonio con D.^a María Lobera, en virtud de compra hecha a los cónyuges Benito Abenia Inza y Mariana Berges Gracia, constante en documento privado otorgado en El Burgo el día 19 de diciembre de 1915.

Por su carácter consorcial corresponde una mitad a cada cónyuge, y, por tanto, la del premuerto, Sr. Alastuey, pertenece en usufructo de viudedad a doña María Lobera, y en nuda propiedad a los hijos del matrimonio.

Otro campo sito en la partida "Esparal", de cabida 1 hectárea, 75 áreas, 75 centiáreas, lindante: Al Norte, con Manuel Gracia; Este y Oeste, con acequia, y al Sur, con barranco. Su valor es de 8.687'50 pesetas.

Otro campo en la partida "Simón o Nueva", de cabida 1 hectárea, 8 áreas y 75 centiáreas, lindante: Al Norte, con Víctor Palud; Sur y Oeste, con carretera, y Este, con acequia. Se valora en 4.078 pesetas.

Titulo.—Estas dos últimas fincas descritas las adquirió D. Jerónimo Alastuey por el mismo título y a la vez que la núm. 2. Pertenece, por tanto, a D.^a María Lobera en usufructo de viudedad, y en nuda propiedad a los hijos del matrimonio.

Otro campo en la partida "Simón", de 5 áreas y 70 centiáreas de cabida. Confronta: Al Norte, con acequia; al Sur, con Lorenzo Asensio; al Este, con carretera, y al Oeste, con acequia. Su valor, 213'75 pesetas.

Otro campo en la misma partida "Simón", de cabida 60 áreas. Lindante: Al Norte, con acequia; al Este, con Germán Berges; al Oeste, con carretera. Se valora en 2.250 pesetas.

Titulo.—D. Jerónimo Alastuey, estando casado con D.^a María Lobera, adquirió estas dos fincas por compra hecha a los vecinos de El Burgo de Ebro Cándido, Martín, María, Lucía y Gregorio Casanova Berdaba, todos solteros y mayores de edad, excepto María y Lucía, cuyos respectivos esposos, Salustiano Quintín y Pedro Castellón Palud, firmaron con sus respectivas esposas y demás otorgantes el documento en que se hizo constar la transmisión, fechado en El Burgo a 9 de septiembre de 1904.

Otro campo sito en la partida "Simón", de cabida 5 áreas y 15 centiáreas, lindante: Al Norte, con Valero Asensio; al Sur y Este, con carretera, y al Oeste, con Agapito Gállego. Se valora en 193 pesetas.

Titulo.—Fue adquirido por D. Jerónimo Alastuey durante su matrimonio con D.^a María Lobera, y por compra a D. Francisco Abadía Val, mediante documento privado otorgado en El Burgo el día 18 de septiembre de 1916, por cuya transmisión se pagó el impuesto de derechos reales, según carta de pago número 782.

Por su carácter consorcial pertenece en pleno dominio una mitad indivisa a D.^a María Lobera, y la otra mitad en usufructo, cuya nuda propiedad es de los hijos del matrimonio.

Otro campo en la partida "La Virgen", de cabida 15 áreas, 40 centiáreas. Confronta: Por el Norte y Oeste, con Santos Marín; al Sur, con carretera; al Este, con acequia. Se valora en 502'50 pesetas.

Titulo.—Adquirida esta finca por compra que hizo D. Jerónimo Alastuey a Francisco Pecondón Lacosta en el año 1915, sin que se haya encontrado el documento privado en que se hizo constar.

Tiene, como el anterior, carácter consorcial, perteneciendo por mitad y proindiviso a D.^a María Lobera y sus

hijos, con usufructo de viudedad sobre la parte de éstos.

Otro campo en la partida "Peñalver o Simón", de 23 áreas y 40 centiáreas de cabida, lindante: Al Norte, con Mariano Berges; al Sur, con Antonio Lobera; al Este, con acequia, y al Oeste, con Lucía Lobera. Se valora en 877 pesetas.

Otro campo sito en la partida "El Calvario", de 44 áreas, lindante: Al Norte, con José Lacosta, y al Sur, Este y Oeste, con acequia. Se valora en 1.063 pesetas.

Otro campo en la misma partida "El Calvario", de cabida 10 áreas, 80 centiáreas: Confronta: Al Norte, con Ambrosio Aguirán; al Sur, con José Lacosta; Este, con Agustín Anadón, y al Oeste, con Manuel Gracia. Se valora en 459 pesetas.

Otro campo en la partida "Mudada o San Jorge", de cabida 24 áreas, 60 centiáreas, lindante: Al Norte y Oeste, con Antonio Delmonte; al Sur, con José Casanova, y al Este, con Higinio Gracia. Su valor es de 1.045 pesetas.

Titulo.—Los cuatro campos predescritos fueron adquiridos por D.^a María Lobera por herencia de su padre, a la vez que las descritas bajo los números 2, 12, 13 y 14.

Otro campo en la partida "La Noria", de 20 áreas de cabida, que linda: Al Norte, con carretera; al Sur, con acequia; al Este, con Santiago Gracia, y al Oeste, con Antonio Gerralaga. Se valora en 1.000 pesetas.

Titulo.—Adquirido este campo por D. Jerónimo Alastuey, durante su matrimonio con D.^a María Lobera, por compra hecha a las hermanas Prudencia y Faustina Almenara Abadía, solteras y vecinas de El Burgo, mediante documento privado firmado el 24 de noviembre de 1908, no encontrado.

Otro campo en la partida "Las Coles", de cabida 77 áreas, 80 centiáreas. Confronta: Por el Norte, con Carmen Berges; al Sur, con Gregorio Beltrán; Este, con carretera, y Oeste, con María Val.

Titulo.—Adquirido este campo por D.^a María Lobera, por el mismo título que el expresado en el número 2 y otros.

Otro campo en la partida "La Tuerta", de cabida 17 áreas, lindante: Al Norte, Sur y Este, con acequia, y al Oeste, con Esteban Capdevilla. Se valora en 637'50 pesetas.

Titulo.—Adquirió esta finca el señor Alastuey, durante su matrimonio con D.^a María Lobera, por compra hecha a D.^a Petra Casanova, viuda de Francisco Laborda, y su hija María Laborda Casanova, casada con Fran-

cisco Sánchez Aguilar, vecinos de Fuentes de Ebro, donde se otorgó el documento privado el 12 de enero de 1915, pagándose el impuesto de los derechos reales, según carta de pago núm. 368 E. Tiene carácter consorcial, y corresponde a la actora y sus hijos en la proporción y forma descritas.

Otro campo en la misma partida "La Tuerta", de cabida 21 áreas, 40 centiáreas, lindante: Al Norte, con José Lacosta; Sur, con Manuel Banderés; Este, con Felisa Gállego, y Oeste, con acequia. Se valora en pesetas 802'50.

Titulo.—Adquirió este campo el señor Alastuey, durante su matrimonio, por compra hecha a Francisco Pecondón Lacosta en el año 1917, sin que exista documento en que conste la transmisión.

Por su carácter consorcial pertenece esta finca a D.^a María Lobera y a sus hijos, en la proporción y forma descritas.

Otro campo sito en la misma partida "La Tuerta", de cabida 23 áreas, 40 centiáreas, confrontante: Por el Norte, con Saturnino Aguirán; Sur, y Este, con acequia, y Oeste, con Raimundo Rocañin.

Titulo.—Adquirido este campo por el Sr. Alastuey, durante su matrimonio, por compra a D.^a Bienvenida Inza y D. Vicente Mombiela, a la vez que el campo reseñado en el número 6, constante de transmisión en el mismo documento.

Por su carácter consorcial pertenece a D.^a María Lobera y sus hijos en la forma ya expresada, valorándose en 877'50 pesetas.

Otro campo sito en el paraje "La Capulla o Cañas", de 36 áreas, 80 centiáreas de cabida, lindante: Al Norte, con Mauricio Aguirán; al Sur, y Oeste, con Mateo Marín; al Este, con acequia. Su valor es de 1.380 pesetas.

Titulo.—Adquirió D.^a María Lobera este campo simultáneamente que los reseñados bajo los números 2, 12, 14, y 24 a 27, por herencia de su padre.

Según queda expresado, corresponde a D.^a María Lobera Gracia en pleno dominio:

A) Por haber adquirido a título lucrativo, durante su matrimonio con Jerónimo Alastuey, los campos descritos bajo los números 12, 13, 14, 24, 25 y 27 en su totalidad, y mitad indivisa del número 2.^o

B) Por su participación consorcial en la sociedad conyugal tácita, la mitad indivisa de los referidos, bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 30.

Pertenecieron a D. Jerónimo Alastuey Larrayad, en pleno dominio, por haberlos adquirido a título lucrativo, los campos descritos bajo los números 2 (en su mitad), 16 y 17; y en su calidad de consorciales, la mitad indivisa de los expresados en el apartado B).

Todos ellos, más otros que no son objeto de este expediente, al ocurrir el fallecimiento de este señor el día 16 de marzo de 1929, pasaron a ser propiedad de sus hijos Jesusa, Juan Manuel, Jerónimo, Antonina y Antonio Gargonio Alastuey Lobera, todos los cuales fueron declarados únicos y universales herederos ab intestato de su padre y causante, por auto de fecha 13 de marzo de 1930, dictado por el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo, en esta ciudad, bajo la fe del Secretario D. Manuel Serrano, salvo el derecho de viudedad foral de D.^a María Lobera.

Los recurrentes adquirieron referidas fincas: unas en la forma expresada, y otras por herencia, y al no estar inscritas ninguna de ellas en el Registro de la Propiedad, como acredita con las certificaciones presentadas, es por lo que promueve el presente expediente; y a virtud de este edicto se cita y llama a los colindantes de todas y cada una de las referidas fincas, a sus anteriores poseedores o a cuantas personas puedan perjudicar las inscripciones de que se trata, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a hacer uso de su derecho, si les conviniere.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.—José Beguiristáin.—El Secretario, Luis Márquez.

Núm. 2.625

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal en funciones de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia del Banco Popular Español contra D.^a Concepción Lizaga López, que tuvo o tiene su domicilio en esta ciudad, Supervía, 46, sobre pago de 25.031'40 pesetas, he acordado publicar el presente edicto requiriendo a la expresada Lizaga para que dentro del término de tercero día, sin excusa ni pretesto alguno, haga entrega al Depositario judicial D. Mariano Urbez de los bienes muebles que en

dicho juicio le fueron embargados, con apercibimiento de que de no verificarlo se procederá contra ella a lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Avelino Vilas.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 2.648

TERUEL

Por la presente se cita ante este Juzgado de instrucción a un tal José, de profesión barbero, de 1'700 metros de estatura, de 25 a 30 años de edad, pelo y cara rubios, vestido con un traje de paño usado, el que hace unos seis meses ejercía su profesión en una barbería de esta capital, en la calle de San Andrés, frente a la Parroquia del mismo nombre, para que en el plazo de diez días comparezca al objeto de recibirle declaración y demás diligencias necesarias en el sumario número 10 de 1951, por robo en grado de tentativa, contra Domingo Blasco Julián, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Teruel, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario judicial: P. H., E. Soriano.

Núm. 2.645

CASPE

D. Segundo Tarancón Pastora, Juez de instrucción de esta ciudad de Caspe y su partido;

Por el presente, y a virtud de sumario que se instruye en este Juzgado con el número 40 del año actual, sobre robo de 600 pesetas, unos pantalones de pana, y una camisa nueva, en un pueblo a dos horas de Escatrón, hecho ocurrido sobre el 20 de febrero último, y el cual se imputa a José Carralero Martínez y Honorio Portero Torrejón, se llama a la persona o personas que se crean perjudicadas en el indicado hecho para que comparezcan antes este Juzgado en el plazo de diez días a prestar declaración, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Caspe a cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—Segundo Tarancón Pastora.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 2.617

CALATAYUD

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 12 de 1951, por hurto, contra José María Fuentes Tolosa y Esteban Miguel Martínez, se ha dictado en 4 de mayo actual la sentencia cuyo fallo dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, José María Fuentes Tolosa, a la pena de veinticinco días de arresto menor, devolución al perjudicado de la mercancía sustraída y mitad de las costas de este juicio. Asimismo debo absolver y absuelvo libremente al también denunciado Esteban Miguel Martínez de la denuncia formulada, declarando de oficio la mitad de las costas que le corresponden.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—J. María Monteagudo. (Rubricado). Publicada en el mismo día de su fecha.—Manuel Gómez. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al denunciado José María Fuertes Tolosa que se encuentra en ignomodo paradero, expido la presente en Calatayud a cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.657

Construcciones Zaragoza, S. A.

Se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social (Coso, 47 y 49, 1.º derecha) el día 27 del corriente, a las once de la mañana, para deliberar y resolver sobre lo siguiente:

Lectura del acta anterior.

Demás asuntos que corresponden a la Junta general ordinaria con arreglo al artículo 22 de los Estatutos sociales.

Zaragoza, 10 de mayo de 1951.—El Delegado general, Antonio Pérez Perruca.

Núm. 2.716

Hermandad de Labradores y Ganaderos de Terrer

Por acuerdo del Cabildo de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de esta localidad, tendrá lugar la subasta para el aprovechamiento de pastos de este término municipal el próximo día 1.º de junio, a las doce horas, en el domicilio de la Hermandad.

El pliego de condiciones técnico y económico podrá ser examinado por cuantas personas tengan interés en dicha subasta, todos los días laborables, durante las horas de oficina, en la Secretaría de dicha Hermandad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Terrer, 12 de mayo de 1951.—El Presidente, Isidoro Escano.